

Resolución No. 278, del Triunvirato, que aprueba el contrato suscrito el 1º de abril de 1964 entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco de Exportación e Importación de Washington (Eximbank) sobre el establecimiento de una línea de crédito de \$4,000.000.00
(G. O. No. 5664, del 5 de Junio de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 278

VISTO el artículo 35, inciso 3, y el artículo 38 inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 1ro. de abril de 1964 entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco de Exportación e Importación de Washington (Eximbank), mediante el cual la mencionada entidad bancaria establece en favor de la República Dominicana, una línea de crédito de no más de cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00).

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el contrato suscrito en fecha 1ro. de abril de 1964 entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco de Exportación e Importación de Washington (Eximbank), mediante el cual la mencionada entidad bancaria establece en favor de la República Dominicana una línea de crédito de no más de cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00), que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO

CONVENIO DE CREDITO suscrito el día 1º del mes de abril del año 1964 entre el Gobierno de la República Dominicana (que en lo adelante se llamará "República Dominicana" y el Banco de Exportación e Importación de Washington (que

en lo adelante se llamará "Eximbank"), una entidad de los Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO, que la República Dominicana ha solicitado del Eximbank una línea de crédito para ayudar a la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana a financiar la adquisición en los Estados Unidos y la exportación a la República Dominicana de maquinarias, equipos, repuestos, herramientas y suministros de los Estados Unidos y los servicios relacionados con los mismos, incluyendo los servicios técnicos del personal de la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos, necesarios en relación con el programa del 1964 para el mantenimiento y el mejoramiento de carreteras y el entrenamiento de personal en la República Dominicana;

CONSIDERANDO, que el mantenimiento y el mejoramiento de los sistemas de carreteras primarios y secundarios de la República Dominicana se consideran de vital importancia para el desarrollo de la economía de la República Dominicana;

CONSIDERANDO, que el establecimiento de dicha línea de crédito a favor de la República Dominicana facilitará las exportaciones y las importaciones y el cambio de artículos entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana;

POR LO TANTO, considerando las aseveraciones anteriores y los acuerdos mutuos aquí contenidos, las partes que intervienen en el presente Convenio han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Establecimiento del Crédito

Mediante el presente Convenio el Eximbank establece a favor de la República Dominicana una línea de crédito de no más de cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00), contra la cual el Eximbank, actuando independientemente o por media-

4 ción de uno o más bancos comerciales de los Estados Unidos, hará avances de tiempo en tiempo, sujetos a los términos y condiciones del presente Convenio de Crédito, para ayudar a la República Dominicana a financiar la adquisición en los Estados Unidos y la exportación a la República Dominicana de maquinarias, equipo, repuestos, herramientas y suministros de los Estados Unidos y los servicios relacionados con los mismos, incluyendo los servicios técnicos del personal de la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos, aprobados por el Eximbank y necesarios en relación con el programa del 1964 para el mantenimiento y el mejoramiento de carreteras y el entrenamiento de personal en la República Dominicana.

ARTICULO II

Términos de Pago

Mediante el presente Convenio la República Dominicana conviene en reembolsar todas las sumas avanzadas en virtud del presente Convenio en diez (10) cuotas semestrales aproximadamente iguales, comenzando a más tardar el 30 de junio del 1966, y en pagar intereses semestrales el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, a un interés anual de cinco tres cuartos por ciento (5 $\frac{3}{4}$ %) computado a base del número verdadero de días, usando un factor de 365 días, sobre el balance del principal no pagado, pendiente de tiempo en tiempo.

ARTICULO III

Pagarés

1. Como condición previa a la primera utilización del crédito y además para evidenciar la obligación de la República Dominicana de reembolsar todas las sumas avanzadas de conformidad con el presente Convenio, y de pagar intereses sobre ellas, la República Dominicana emitirá y entregará al Eximbank el pagaré de la República Dominicana (que en lo adelante se llamará "pagaré original") por el principal del crédito.

2. El pagaré original será fechado con la fecha de su emisión, será pagadero a la orden del Eximbank en un banco de los Estados Unidos satisfactorio para el Eximbank y será pagadero, tanto en lo que respecta al principal como a los intereses, en moneda del curso legal de los Estados Unidos. Los términos del pago del principal y de los intereses del pagaré original serán los estipulados en el Artículo II del presente Convenio. El pagaré original será impreso o litografiado en idioma inglés en un lado de una hoja de papel de seguridad, será satisfactorio, tanto en la forma como en el fondo para el Eximbank y básicamente tendrá la redacción de la Pieza "A" anexa del presente Convenio.

3. Aunque el pagaré original será por la suma total del crédito, la República Dominicana sólo está obligada a reembolsar la suma del crédito contra la cual se hayan realizados avances y aunque el pagaré original especificará que devengará intereses desde la fecha de su emisión, se harán ajustes adecuados de modo que se cobren solamente los intereses acumulados desde las fechas de los avances.

4. La República Dominicana tendrá el derecho de pagar por adelantado, sin multa ni prima, en cualquier fecha del pago de intereses, la totalidad o cualquier parte del balance del principal no pagado, según lo comprobado por el pagaré original o por cualquier pagaré emitido a cambio del pagaré original. Cualquier pago adelantado de esa naturaleza se aplicará a las cuotas del principal en el orden inverso de sus vencimientos.

5. En caso de que la línea de crédito no se utilice en la totalidad de la suma principal del pagaré original, el Eximbank a petición de la República Dominicana, dentro de treinta (30) días a partir de la expiración de la disponibilidad del crédito, aceptará a cambio del pagaré original, un pagaré definitivo por una suma principal equivalente a los avances realmente hechos de conformidad con el crédito. El pagaré definitivo se ajustará en todos los aspectos a los requisitos del pagaré original, excepto en lo que se refiere a la fecha y el principal. Concurrentemente con dicho cambio, la República Dominicana le pagará al Eximbank todos los intereses acu-

mulados y no pagados en relación con el pagaré original hasta la fecha del pagaré definitivo. Si dicho cambio no fuere solicitado dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la expiración de la disponibilidad del crédito, el Eximbank abonará el exceso del principal del pagaré original a las cuotas del mismo, en el orden inverso de su vencimiento.

6. Queda entendido y se ha convenido que la deuda de la República Dominicana con el Eximbank, o cualquier parte de la misma que resultare de los avances hechos de conformidad con el presente Convenio, y cualesquiera pagarés que probaren dicha deuda, o cualquiera participación en ella, podrán ser vendidos o transferidos por el Eximbank, el cual podrá disponer de ellos en cualquier otra forma, en cualquier fecha, o de vez en cuando.

7. La República Dominicana le emitirá de vez en cuando al Eximbank, a petición de éste, uno o más pagarés a cambio de cualquier pagaré emitido hasta ese momento de conformidad con el presente convenio. El o los pagarés así emitidos totalizarán en el principal el balance no pagado de principal evidenciado por él o los pagarés cambiados, serán pagaderos, en cuanto a los intereses se refiere, en las mismas fechas, y, en lo que respecta al principal totalizado, en el mismo número de vencimientos y en las mismas fechas que los vencimientos no vencidos que evidencio al balance totalizado no pagado o los pagarés entregados, estarán fechados de modo que no resulte ninguna penancia o pérdida de intereses, ni ninguna aceleración o retraso en el pago de los mismos y básicamente tendrán la redacción de la Pieza "A", excepto que dichos pagaré o pagarés podrán ser en forma de serie o cuotas o tener ambas formas.

ARTICULO IV

Condiciones previas para los avances

Antes de la primera utilización del crédito, y como condición previa, la República Dominicana le suministrará al Eximbank, redactados en forma y fondo satisfactorios para el Eximbank, lo siguiente:

Pagaré. El pagaré original de la República Dominicana ajustado a las previsiones del Artículo III del presente Convenio.

(b) Contrato de Servicios Técnicos. La prueba de que la República Dominicana ha suscrito con la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos un convenio, satisfactorio para el Eximbank, que provee, por un período de dos años, servicios técnicos y asesoramiento en la aplicación del programa para entrenamiento de personal y mantenimiento y mejoramiento de carreteras

(c) Seguridades de fondos locales. Seguridades con respecto a la disponibilidad de fondos para cubrir los gastos locales y cualesquiera otros gastos que no fueren de los Estados Unidos y los gastos del asfalto necesario.

(d) Autoridad de los Representantes. Prueba de la autoridad y las firmas legalizadas, en duplicado, de la ó las personas que: (1) Hayan firmado el presente Convenio de Crédito a nombre de la República Dominicana; (2) Hayan firmado o firmen el pagaré original, o cualquier pagaré dado a cambio del mismo de conformidad con lo especificado en el presente Convenio, a nombre de la República Dominicana; (3) Firmen, a nombre de la República Dominicana, las declaraciones, los informes, los certificados y otros documentos suministrados al Eximbank de conformidad con el presente Convenio de Crédito; y (4) Representen a la República Dominicana en relación con la operación de este crédito.

(e) Opiniones judiciales. Una o más opiniones de un funcionario judicial de la República Dominicana, debidamente autorizado, que demuestre a satisfacción del Asesor General del Eximbank, o del asesor designado por él: (1) Que el presente Convenio de Crédito ha sido válidamente ejecutado y suscrito por la República Dominicana y que es obligatorio para ella de conformidad con sus términos; y (2) Que el pagaré original a que se hace mención en el presente Convenio ha sido válidamente ejecutado y que cuando fuere entregado constituirá, a medida que se hagan avances de acuerdo con el mismo y hasta el grado del total de dichos avances y

de sus intereses, la obligación de el y de la República Dominicana de cumplir el con sus términos.

Se exigirá una opinión preliminar adecuada en lo que respecta a cualquier pago, préstamo o a cambio de cualquier pagaré emitido hasta ese momento de conformidad con el presente Convenio. La o las opiniones serán respaldadas por las referencias a las disposiciones constitucionales y estatutarias, leyes especiales, decreto, reglamentos, resoluciones y otros registros de la actuación de los cuerpos gubernamentales, poderes, y otros documentos que fueren adecuados en las aseveraciones anteriores, e irán acompañadas de copias certificadas de lo que anteceda que el Eximbank solicite razonablemente.

(f) Otros documentos. De vez en cuando cualesquiera otras opiniones, pruebas de autoridad, documentos e información que el Eximbank solicite razonablemente.

ARTICULO V

Fondo Rotativo

Cuando se haya cumplido con todas las condiciones previas a la primera utilización del crédito, el Eximbank le avanzará a la República Dominicana, en múltiplos de veintinueve mil dólares (\$25,000.00) en avances no mayores de ochocientos mil dólares (\$800,000.00) que soneta la República Dominicana. La suma de dichos avances será depositado a cuenta de la República Dominicana en un banco de los Estados Unidos o en una institución financiera aceptable para el Eximbank, designada por la República Dominicana, y constituirá un fondo (que en lo adelante se llamará "fondo rotativo") que, así establecido y pudiendo ser reembolsado de tiempo en tiempo en lo adelante, según lo estipulado en el Artículo VI del presente Convenio, será utilizado por la República Dominicana exclusivamente con el fin de financiar la compra en los Estados Unidos y la exportación a la República Dominicana de maquinarias, equipos, respuestos, herramientas y suministros de los Estados Unidos y los servicios relacionados con los mis-

mos, incluyendo los servicios idénticos del personal de la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos, necesarios para el programa de mantenimiento y mejoramiento de carreteras de la República Dominicana.

ARTICULO VI

Reembolso del fondo rotativo

1. De vez en cuando después que el Eximbank haya hecho los avances estipulados en el Artículo V del presente Convenio, y como el fondo rotativo establecido en esa forma puede necesitar reembolso con el fin de financiar gastos adicionales en dólares de los Estados Unidos en relación con el programa de mantenimiento y mejoramiento de las carreteras de la República Dominicana, el Eximbank hará ulteriores avances al fondo rotativo, mediante solicitud de la República Dominicana, acompañada de lo siguiente, que deberá ser satisfactorio para el Eximbank, tanto en la forma como en el fondo;

(a) Solicitud de avance.—Una solicitud de un avance, firmada por un representante de la República Dominicana debidamente autorizado, por una suma no mayor que la suma de los gastos mostrados en la declaración detallada que exige el subpárrafo (b) del presente Artículo.

(b) Declaración detallada.— Una declaración detallada de la República Dominicana, indicando todos los gastos elegibles en dólares de los Estados Unidos en que haya incurrido la República Dominicana con el fondo rotativo o con otras fuentes en relación con el programa de mantenimiento y mejoramiento de carreteras y entrenamiento de personal y que no hayan sido informados en ninguna declaración detallada previa. Con respecto a cada uno de dichos gastos, la declaración detallada especificará la fecha del pago, el concepto y la suma del mismo, el nombre y dirección del abastecedor y, a menos que se trate de servicios, irá acompañada de facturas comerciales que lleven el recibo, copias no negociables de conocimientos de embarque marítimos o aéreos y cualquier otra

prueba documental que el Administrador quite razonablemente. Si la suma de la devaluación y el plus fuere mayor que le cantidad de la reserva, cada una de ellas tendrá con el subpárrafo (a) del presente artículo el valor podrá ser llevado a la próxima declaración fiscal.

(c) *Certificado de la República Dominicana.* Un certificado firmado por un representante de la República Dominicana debidamente autorizado en el cual se certifique, con respecto a la declaración de deuda exigida por el subpárrafo (b) del presente artículo, que: (1) la República Dominicana incurrió en todos esos gastos con los propósitos autorizados por el Artículo I del presente Convenio; (2) la República Dominicana ha pagado en relación con la adquisición de cada una de las rentas presentadas en lista en dicha declaración declarada. La suma exacta indicada allí y que dichas cantidades toman en consideración todos los descuentos, concesiones, rebajas u otros rasgos recibidos o a recibir en relación con la adquisición de dichas patentes; y (3) todos las maquinarias, equipos, repuestos, herramientas y suministros por concepto de las cuales se hicieron esos gastos han sido o serán transportados según lo especificado en el Artículo XIV del presente Convenio, a menos que se haya renunciado o se vaya a renunciar a las provisiones del mismo según lo especificado en el

(d) *Certificado del abastecedor.* Un certificado de cada abastecedor de maquinaria, equipos, repuestos, herramientas, suministros o servicios que se obtiene en lista en la declaración declarada exigida por el subpárrafo (b) del presente Artículo, indicando que los recibos suministrados son de manufactura u otros de los Estados Unidos y que dicho abastecedor, con excepción de lo especificado en dicho certificado, no ha pagado o deudado, ni ha acordado pagar o donar, ni ha hecho que sea pagado o deudado a ninguna persona u otra entidad (con excepción de los directores, oficiales y empleados ordinarios de dicho abastecedor del abastecedor, hasta el grado de su remuneración ordinaria) ningún descuento, concesión, rebaja, comisión, bonificación u otro pago en relación con la venta de la o las partidas, o para obtener su contrato de venta.

(e) *Documentos adicionales.* Cualesquiera otros certifica-

dos, declaraciones, documentos, informaciones y pruebas que el Eximbank solicite razonablemente de vez en cuando.

2. El total de los avances hechos de conformidad con los artículos V, VI, VII y VIII del presente Convenio, más el total de los compromisos del Eximbank emitidos en relación con las cartas de crédito de conformidad con el Artículo VII del presente Convenio, y la obtención por la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos, de conformidad con el Artículo VIII del presente Convenio, por los cuales los bancos comerciales y dicha Dirección, respectivamente, no hayan sido reembolsados, en ningún momento serán mayores que la suma del crédito según lo especificado en el Artículo I del presente Convenio.

3. Dentro de los noventa (90) días siguiente a la fecha del avance final hecho de conformidad con el presente Convenio, la República Dominicana someterá a la consideración del Eximbank una declaración detallada de los gastos según lo especificado en el subpárrafo (b) del presente Convenio y certificados relativos a los mismos, según lo especificado en los subpárrafos 1 (c) y 1 (d) del presente Convenio, con respecto a todos los gastos en que se haya incurrido con el fondo rotativo y que no hayan sido informados en ninguna declaración detallada anterior. Si los gastos así informados, junto con los gastos informados en declaraciones detalladas anteriores, no son iguales al total de las sumas avanzadas para establecer y reembolsar el fondo rotativo, la República Dominicana le pagará rápidamente al Eximbank una suma igual a la diferencia, más el interés requerido, que se aplicarán como un pago adelantado a la deuda de la República Dominicana con el Eximbank.

ARTICULO VII

Cartas de Crédito

1. Cuando se haya cumplido con todas las condiciones previas a la primera utilización del crédito, la República Dominicana podrá también hacer uso del crédito de vez en cuan-

do, solicitando del Eximbank que emita su compromiso de reembolsar o avanzar fondos a cualquier banco comercial de los Estados Unidos designado por la República Dominicana con respecto a cartas de crédito emitidas, con la aprobación del Eximbank y en términos satisfactorios para éste, por el banco comercial a petición de la República Dominicana para financiar gastos en dólares de los Estados Unidos en relación con el programa para el mantenimiento y el mejoramiento de carreteras y el entrenamiento de personal; siempre que, sin embargo, el total de avances de acuerdo con el crédito, más el total de compromisos de Eximbank emitidos en relación con las cartas de crédito y la obtención por la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos por las cuales los bancos comerciales y dicha Dirección, respectivamente, no hayan sido reembolsados, no sean mayores que la cantidad del crédito, según lo especificado en el Artículo I del presente Convenio. El Eximbank emitirá dichos compromisos al recibir lo siguiente, que deberá ser satisfactorio para él, tanto en la forma como en el fondo:

(a) **Solicitud por escrito.**— Una solicitud firmada por un representante de la República Dominicana debidamente autorizado, en la que se identifiquen la o las partidas a que se refiere la carta de crédito propuesta y se declare que la República Dominicana no ha recibido, ni ha acordado recibir, ningún descuento, concesión, rebaja u otro pago en relación con la adquisición de dicha partida o partidas con excepción de los descuentos, concesiones rebajas u otros pagos, si los hubiere, que fueren tomados en consideración en las facturas presentadas en apoyo de los retiros de conformidad con dicha carta de crédito. Dicha petición autorizará al Eximbank a emitir sus compromisos como se ha dicho e irá acompañada de tres (3) copias de la carta de crédito propuesta, completa en todos sus detalles con excepción de la fecha y la firma, preparada por un banco comercial de los Estados Unidos y una copia de la factura pro forma u otro documento que describa detalladamente las partidas a que se refiera la carta de crédito. Dicha Carta de crédito contendrá la condición de que el abastecedor de los artículos deberá someter al banco emisor un certificado con respecto a ellos, básicamente similar al requisito del subpárrafo (d) del Artículo VI del presente Con-

venio, y cualesquiera otras condiciones que el Eximbank exigiere

(b) Certificado de la República Dominicana. Un certificado, en duplicado, firmado por un representante de la República Dominicana debidamente autorizado, básicamente similar a los requisitos del subpárrafo (c) del Artículo VI del presente Convenio.

2.—Todo compromiso relativo a una carta de crédito que se haya bajo el presente contrato constituirá, mientras esté pendiente dicha carta de crédito, un compromiso de los fondos del crédito, con derecho de prioridad, y los pagos que haga el Eximbank a bancos como resultado de tal compromiso constituirán avances bajo el crédito. Al efectuar pagos a los bancos de conformidad con su compromiso, el Eximbank en forma alguna tendrá obligación o responsabilidad respecto de acciones u omisiones de cualquier banco en relación con la omisión, o pago a favor del beneficiario, de cualquier carta de crédito. Si la República Dominicana hace pagos a un banco comercial en vez de los pagos del Eximbank a tal banco comercial previsto en el presente convenio, a la República Dominicana podrán reembolsársele las sumas pagadas según tal modalidad, mediante un avance bajo el crédito, de conformidad con las disposiciones del artículo VI del presente Convenio de Crédito. Para los fines de cómputo del interés pagadero sobre avances bajo el crédito, efectuados mediante pagos hechos por el Eximbank a un banco comercial sobre una carta de crédito respecto de la cual el Eximbank haya hecho su compromiso como queda dicho más arriba, el avance de Eximbank se considerará como hecho en la fecha en que el banco comercial pague al beneficiario de la carta de crédito. Sin embargo, todo pago efectuado por el Eximbank a un banco comercial antes de la fecha del pago correspondiente del banco comercial bajo la carta de crédito, devengará interés a partir de la fecha verdadera del pago del Eximbank.

3. La República Dominicana hará arreglos por separado para el pago al banco comercial de las comisiones, honorarios u otros cargos que cobre el banco a la República Dominicana en relación con la apertura de cartas de crédito en virtud del

presente convenio. Queda entendido que tales comisiones, honorarios y cargos no serán reembolsables bajo este crédito.

ARTICULO VIII

Gestión de Adquisición de la Dirección de Carreteras.

1. Una vez cumplidas todas las condiciones previas a la primera utilización del crédito, la República Dominicana podrá también hacer uso del crédito de tiempo en tiempo, pidiéndole al Eximbank que expida su compromiso de avance de fondos a la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos para cubrir pagos que deba hacer dicha Dirección de Carreteras bajo cualquier contrato suscrito a solicitud de la República Dominicana y con su aprobación para la compra de maquinarias, equipo, repuestos, herramientas y servicios conexos en relación con el programa de mantenimiento y mejoramiento de carreteras, y de adiestramiento de personal, según contrato de servicios técnicos entre dicha Dirección de Carreteras y la República Dominicana. Se dispone, sin embargo, que la suma total de los avances hechos bajo el crédito, más el total de los compromisos del Eximbank, emitidos en relación con cartas de crédito y operaciones de adquisición de dicha Dirección de Carreteras que no hayan sido reembolsados a bancos comerciales y a dicha Dirección de Carreteras, respectivamente, no sea superior al monto del crédito estipulado en el artículo I del presente convenio. El Eximbank emitirá tales compromisos al recibo de los documentos que se detallan a continuación y que sean satisfactorios para el Eximbank tanto en materia de forma como de substancia:

- (a) Solicitud por Escrito: Una solicitud firmada por un representante autorizado de la República Dominicana identificando el contrato de obtención y describiendo el o los artículos a adquirir bajo el mismo. Tal solicitud autorizará al Eximbank a emitir su compromiso, como queda dicho más arriba, y certificará que El o los artículos a adquirir constituyen gastos en relación con el programa de mantenimiento y mejoramiento de carreteras y de adiestramiento de personal.

(b) Contrato de Adquisición: Una copia certificada del contrato de adquisición firmadas por un representante autorizado de la Dirección de Carreteras y aprobada por un representante autorizado de la República Dominicana.

(c) Documentos adicionales: Los documentos e información adicionales que el Eximbank solicite razonablemente de tiempo en tiempo.

2. Al recibir el Eximbank los documentos anteriores en condiciones satisfactorias tanto de forma como de substancia, el Eximbank emitirá su compromiso a favor de la Dirección de carreteras, como se ha dicho. Queda entendido que la emisión de tal compromiso constituirá un compromiso del crédito establecido mediante el presente Convenio de Crédito por una suma igual a la suma del contrato de adquisición y que los pagos hechos por el Eximbank a la Dirección de Carreteras de conformidad con dicho compromiso constituirán avances bajo el crédito. Al emitir tal compromiso y al efectuar pagos de conformidad con el mismo, queda entendido igualmente que el Eximbank no correrá con ningún riesgo por las acciones u omisiones de la Dirección de Carreteras al suscribir el contrato de adquisición o al efectuar pagos de acuerdo con dicho contrato, o al tomar cualquier otra medida relativa al citado contrato.

3. Cada avance efectuado bajo el crédito de la manera más arriba indicada devengará interés a partir de la fecha en que lo haga el Eximbank a la Dirección de Carreteras.

ARTICULO IX

Informes Trimestrales

Dentro de los treinta (30) días a contar del 31 de Marzo de 1964, y dentro de los treinta (30) días a partir del fin de cada trimestre subsiguiente hasta el trimestre, inclusive, en que el programa de mantenimiento y mejoramiento de carreteras y de adiestramiento de personal quede completado,

la República Dominicana le presentará al Eximbank informes trimestrales como sigue:

- (a) Mantenimiento y mejoramiento de carreteras: Una relación acompañada de un mapa o mapas adecuados, de la clase y cuantía de mantenimiento y mejoramiento de carreteras realizados durante el periodo, y una corta descripción de las obras proyectadas para el trimestre siguiente.
- (b) Adiestramiento: Una relación del adiestramiento de mantenimiento y mejoramiento de carreteras impartido durante el periodo, indicando en las categorías apropiadas el número de hombres bajo adiestramiento, el número ya adiestrado y el número asignado a operaciones reales.
- (c) Equipo: Una relación mostrando para el periodo los artículos de maquinaria, equipo, repuestos correspondientes, herramientas y suministros encargados, el costo estimado de cada artículo, los artículos entregados y el costo real de cada artículo entregado y la oficina o sección a la cual haya sido asignado.

ARTICULO X

Inspección

Mientras no se haya completado el programa de mantenimiento y mejoramiento de carreteras y de adiestramiento de personal a que se hace referencia en el presente convenio, el Eximbank tendrá derecho a inspeccionar e intervenir todos los libros, registros y cuentas relativos a dicho programa por conducto de su o sus representantes designados, así como a inspeccionar las operaciones de mantenimiento y mejoramiento de carreteras y las actividades de adiestramiento incluidas en dicho programa. Tales representantes del Eximbank tendrán libre acceso, en todo momento razonable, a cualesquiera lugares relacionados con lo que antecede y a todos los planos y especificaciones relativos al mismo, y recibirán plena coope-

ración y asistencia de los funcionarios, empleados y agentes de la República Dominicana en relación con lo expresado.

ARTICULO XI

Disponibilidad y Suspensión del Crédito

1. Salvo hasta donde el Eximbank lo consienta por escrito: (a) el Eximbank no dará avances bajo el crédito después de cerrarse las operaciones comerciales el 30 de septiembre de 1965; (b) toda carta de crédito respecto de la cual el Eximbank expida su compromiso bajo el presente convenio expirará, según sus términos, el 30 de agosto a más tardar; y (c) el Eximbank no emitirá su compromiso de avanzar fondos a la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos después de cerrarse las operaciones comerciales el 30 de septiembre de 1965.

2. Queda entendido y convenido que la República Dominicana o el Eximbank podrán cancelar o suspender la porción no utilizada del crédito en cualquier momento, con tal de darle a la otra parte por escrito aviso de tal cancelación o suspensión. No obstante lo que antecede, la República Dominicana continuará a tener derecho a recibir los avances hechos bajo el crédito según disponen los artículos V, VI, VII y VIII del presente convenio, sujeto a los términos y condiciones del presente convenio de crédito con respecto a compras contratadas por la República Dominicana antes de la fecha efectiva de tal cancelación o suspensión, o contratadas por la Dirección de Carreteras a solicitud y con aprobación de la República Dominicana antes de dicha fecha efectiva. Las obligaciones de la República Dominicana con respecto a avances hechos antes o después de tal cancelación o suspensión seguirán en pie.

ARTICULO XII

Declaraciones, Garantías y Convenios Especiales

1. La República Dominicana declara y garantiza que ningún funcionario, empleado, agente abogado o consultor de la República Dominicana que prestare servicios en relación con

el establecimiento del crédito era director, funcionario o empleado del Eximbank en ningún momento durante el período de un año anterior al 28 de diciembre de 1962, fecha en que el crédito fué autorizado por el Eximbank.

2. La República Dominicana conviene en que durante un período de dos años después del 28 de diciembre de 1962, ella no empleará, ni tendrá ningún entendido para emplear, a ninguna persona (a) que haya sido director, funcionario o empleado del Eximbank en ningún momento durante el período de un año antes de la fecha indicada más arriba, o (b) que sea director, funcionario o empleado del Eximbank en el momento de ocupar tal empleo o de tener el entendido para emplear, salvo que, en cualquiera de ambos casos, tal empleo fuere aprobado por escrito por el Eximbank después de haberse dado a conocer todos los hechos relativos al mismo que estime pertinentes.

3. La República Dominicana declara y garantiza que no ha pagado, convenido en pagar ni hecho pagar, y conviene en que no pagará, convendrá, en pagar ni hará pagar a ninguna persona u otra entidad (exceptuando funcionarios y empleados permanentes de la República Dominicana hasta el monto de su remuneración regular) ninguna comisión, honorarios ni otro pago en relación con el establecimiento o la operación del crédito, salvo toda compensación razonable a satisfacción, del Eximbank por concepto de servicios profesionales, técnicos u otros prestados de buena fe en relación con la presentación de los méritos de la solicitud de la República Dominicana o con la operación del crédito.

ARTICULO XIII

Defecto

No obstante cuando queda expresado en este convenio de crédito o en los pagarés suscritos en virtud del mismo, el principal de todos los avances hechos bajo el presente convenio y los pagarés, junto en cada caso con los intereses acumulados de los mismos hasta la fecha de pago, serán inmediatamente debidos y pagaderos a opción y pedido del tenedor de dichas

obligaciones en caso de incumplimiento en el pago pronto y completo de toda cuota de principal o de intereses sobre cualquier pagaré. El hecho de que un tenedor de pagaré se abstenga de ejercer en cualquier circunstancia cualquiera de los derechos que le otorga el presente convenio no constituirá renuncia a tales derechos en ese caso ni en ningún otro subsiguiente.

ARTICULO XIV

Transportación y Seguro Marítimo

1. Todo artículo cuya adquisición deba ser financiada totalmente o en parte bajo el presente convenio, y que se exporte desde los Estados Unidos por la vía marítima, se transportará desde los Estados Unidos en barcos de matrícula norteamericana, cual dispone la Resolución Pública No. 17 de la 73ª Legislatura del Congreso de los Estados Unidos, salvo cuando y hasta donde se obtenga una renuncia a tal requisito, prevista por dicha Resolución Pública. En caso de obtenerse la renuncia, el costo de flete marítimo para barcos de matrícula distinta de la norteamericana no será elegible para los fines de financiamiento bajo el presente convenio.

2. Las primas de seguro contra riesgos marítimos y de tránsito en relación con cualquier artículo cuya compra deba ser financiada bajo el presente convenio, serán elegibles para los fines de tal financiamiento si tales primas son pagaderas con respecto a pólizas de seguro pagaderas en dólares de los Estados Unidos y colocadas en el mercado de los Estados Unidos.

ARTICULO XV

Gastos

Todos los pagarés, cuentas, informes, certificados, opiniones y otros documentos o información que deberán ser presentados al Eximbank en virtud del presente convenio serán suministrados sin costo para el Eximbank y serán redactados en lengua inglesa, o en caso de serlo en español, serán acom-

pañados de traducciones al inglés debidamente certificadas. La República Dominicana le reembolsará al Eximbank cuando éste lo pida todos los costos y gastos varios en que haya incurrido razonablemente el Eximbank en relación con la operación del crédito, así como todos los costos y gastos, inclusive honorarios razonables de abogados, que hubiere efectuado el Eximbank en relación con la ejecución de este Convenio de Crédito o con la ejecución de cualquiera de los pagarés emitidos bajo el presente convenio.

ARTICULO XVI

Impuestos

El principal de los pagarés emitidos bajo el presente convenio y los intereses correspondientes serán pagaderos sin deducción por concepto de cualesquier impuestos, derechos, honorarios u otros cargos actuales o futuros que se apliquen al principal e intereses antes dichos, o a tales pagarés mismos o a los tenedores, en la República Dominicana o en cualquier subdivisión política o impositiva de la misma.

En fe de lo cual las partes acuerdan que el presente Convenio de Crédito sea debidamente ejecutado en duplicado en la fecha más arriba expresada, con la intención de que el presente contrato ejecutado e interpretado, y determinado en su cumplimiento, conforme a las leyes de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por Dr. L. Augusto Ginebra Hernández
Título Secretario de Estado de Obras Públicas
y Comunicaciones

BANCO DE EXPORTACION-IMPORTACION DE WASHINGTON.

Por W. Tapley Bennett
Título Embajador de los Estados Unidos

Crédito No. 1986-C

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

Crédito No. 1986-C

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

I N D I C E

ARTICULO		PAGINA
No.	TITULO	No.
I	Establecimiento del crédito	15
II	Términos de pago	15
III	Pagarés	16
IV	Condiciones previas para los avances	18
V	Fondo rotativo	20
VI	Reembolso del fondo rotativo	20
VII	Cartas de crédito	23
VIII	Gestión de adquisición de la Dirección de Carreteras	25
IX	Informes Trimestrales	27
X	Inspección	28
XI	Disponibilidad y suspensión del crédito	28
XII	Declaraciones, Garantías y Convenios	29
XIII	Defecto	30
XIV	Transportación y seguro marítimos	30
XV	Gastos	31
XVI	Impuestos	31

PIEZA "A" á